

AUTO CIVIL No. 036
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ROSA INÉS GUTIÉRREZ QUINTERO
DEMANDADOS: MARIELA CÁRDENAS CÁRDENAS Y JACINTO GUTIÉRREZ PULGARÍN
RADICACIÓN: 2023-00107-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ataño a este Despacho en el presente proveído, resolver si se admite, rechaza, o devuelve para su corrección, la **DEMANDA REIVINDICATORIA** instaurada mediante apoderado judicial por la señora **ROSA INÉS GUTIÉRREZ QUINTERO**, contra la señora **MARIELA CÁRDENAS CÁRDENAS** y el señor **JACINTO GUTIÉRREZ PULGARÍN**

Ahora bien, en el aludido estudio deviene superlativo aseverar que la misma habrá de ser **RECHAZADA**, habida consideración que la parte demandante manifiesta que el inmueble objeto de reivindicación tiene un avalúo de **CINCO MILLONES DE PESOS MC/TE (\$ 5.000.000)**.

Así las cosas, relativo a este asunto nos indican las normas en el Código General del Proceso:

“Artículo 25. Cuantía.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

De igual manera, sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, la norma en comento, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

En tal norte, se observa que para el año 2023, en el cual se presenta la demanda, el salario mínimo mensual legal vigente está fijado en un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), siendo este proceso es de mínima cuantía como lo menciona la misma parte demandante, pues no excede los 40 S. M. L. M. V. Lo dicho, aunado en el avaluo catastral del inmueble que se contrae en \$ 3.010.000,00

Por lo anterior, carece este Despacho de competencia para avocar conocimiento, y en

su lugar le corresponde al Juzgado Civil Municipal, que para el caso de autos corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, por encontrarse el bien inmueble objeto del proceso dentro de su jurisdicción, atendiendo el factor territorial de la competencia.

Luego, menester confluye lo que se pasa a citar:

***“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. *La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”*

Bajo este entendido, se itera, el Despacho **RECHAZA** la demanda por falta de competencia y en consecuencia, ordena el envío del expediente con sus anexos, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES**, Caldas, entre tanto, la cuantía del proceso corresponde a su cargo de acuerdo a las normas expuestas con anterioridad.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DEMANDA REIVINDICATORIA**, instaurada mediante apoderada judicial por la señora **ROSA INÉS GUTIÉRREZ QUINTERO**, contra la señora **MARIELA CÁRDENAS CÁRDENAS** y el señor **JACINTO GUTIÉRREZ PULGARÍN**, por lo mencionado.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante el JUZGADO PROMISCO MUICIPLA DE MANZANARES, CALDAS, para que asuma el conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25a933fee6bafd1408a2e9ebd8eca911c1bac0b77c18f8d796ee1b7346d489c**

Documento generado en 07/06/2023 05:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>